



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

Nº 55 2009 - GRC-GRDE

Callao, 22 JUL. 2009

VISTO,

El escrito No. 01-002599-09-T, de fecha 26 de marzo de 2009, presentado por MINERA OQUENDO S.R.L representada por Gregorio Corilla Apacla, mediante el cual solicita la aprobación de cambio de sustancia y ampliación de silencio administrativo ficto, ingresado por mesa de partes del INGEMMET, remitido al Gobierno Regional del Callao mediante oficio No. 2080-2008-MEM/CM y el informe No 057-2009/GRC/GRDE/OCTEM/WJSZ.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en el mes de mayo del año 2002, la persona de Gregorio Corilla Apacla, titular de la Concesión Minera GIOVANNA HERMOSA solicitó el cambio de sustancia de dicha concesión, siendo que, mediante Resolución de fecha 02 de octubre de 2002, el Jefe del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero (actualmente INGEMMET) declaró Procedente dicha solicitud; sin embargo al detectarse un error material en la resolución en cuestión se procedió a su corrección de oficio mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2002, declarando Improcedente el cambio de sustancia solicitado.

Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre de 2002, el administrado interpone recurso de Revisión contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de Cambio de Sustancia, siendo que, mediante Resolución N° 071-2003-EM/CM el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas declaró Infundado el recurso de Revisión presentado.

Que, el administrado interpuso contra dicha Resolución N° 071-2003-EM/CM, una demanda contenciosa administrativa signado con el No. de expediente 515-03, asimismo, solicitó se dicte medida cautelar ordenando la suspensión de la resolución de fecha 16 de octubre de 2002, expedida por el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero.

Mediante Resolución N° 18 de fecha 17 de junio de 2005, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de



Lima, declara infundada la demanda interpuesta por el administrado, la cual es confirmada en dicho extremo por la Resolución S/N de fecha 21 de setiembre de 2006 de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (expediente APEL 661-2005).

Que, mediante Oficio No. 2080-2008-MEM/CM, el Consejo de Minería remite el expediente GIOVANNA HERMOSA para que se de cumplimiento a lo resuelto en el Consejo de Minería mediante Resolución No. 467-2008-MEM/CM de fecha 09 de setiembre de 2008.

Que, el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto del acto administrativo, precisa, que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el artículo 29 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, precisa que, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el artículo V, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, precisa que son Fuentes del procedimiento administrativo, entre otros, 2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

Que, el artículo 218, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto del agotamiento de la vía administrativa precisa que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, precisa, entre otras cosas, que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993 precisa el Carácter vinculante de las decisiones judiciales que es principio de la administración de justicia, indicando que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto



resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 3 de junio de 1993, respecto de la Instancia Plural, precisa: “Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior. La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable. Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial No. 503-2008-MEM/DM publicada en el Diario Oficial el Peruano el 03 de noviembre de 2008, se declaró que el Gobierno Regional del Callao había concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 10 literal h) del Decreto Supremo No. 084-2007-EM, el Gobierno Regional del Callao, es competente para tramitar y resolver el cambio de sustancia de la concesión minera aludida.

Que, mediante escrito N° 01-008726-08-T de fecha 22 de julio de 2008, la persona de Gregorio Corilla Apacla, en representación de MINERA OQUENDO S.R.L. solicita el cambio de sustancia de la concesión minera GIOVANA HERMOSA de metálica a no metálica.

Que, mediante escrito N° 01-002599-09-T de fecha 25 de marzo de 2009, el citado Gregorio Corilla Apacla, solicitó la aprobación del Cambio de Sustancia en aplicación del Silencio Positivo Ficto.

Que, en relación a la solicitud del administrado de fecha 22 de julio de 2008, es necesario volver a precisar que el entonces Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, ahora, INGEMMET declaró improcedente la solicitud de cambio de sustancia, formulada mediante el escrito No. 0100248002T, del 7 de mayo de 2002, resolución que fue confirmada por el Consejo de Minería mediante resolución No. 071-2003-EM/CM de fecha 7 de febrero de 2003.

Que, como se puede advertir de los actuados a nivel administrativo, esta solicitud de cambio de sustancia ha sido objeto de pronunciamiento por la autoridad jerárquica competente, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida; asimismo, la resolución del Consejo de Minería ha sido materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, la cual mediante sentencia ha confirmado lo resuelto por la instancia administrativa.

Que, en relación a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo Ficto, es necesario señalar que de acuerdo a la ley 27444, Art. 188, se establece que sólo los procedimientos administrativos sujetos al silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en los que fueron



solicitados, si transcurrido el plazo máximo, la autoridad no hubiera comunicado al administrado su pronunciamiento.

Que, de acuerdo al TUPA del INGEMMET aprobado mediante Decreto Supremo No. 052-2006-EM, modificado mediante Resolución Ministerial No. 090-2007-MEM-DM, el procedimiento de evaluación de cambio de sustancia está sujeta a un plazo de aprobación de 30 días hábiles, encontrándose sujeta a una evaluación previa, por lo tanto se encuentra dentro de los alcances del Silencio Administrativo Negativo.

Que, consecuentemente, el argumento expuesto por el administrado no resulta aplicable al procedimiento de Cambio de Sustancia, el cual como se indicó, esta sujeta al Silencio Administrativo Negativo de acuerdo al ítem L7 del TUPA del INGEMMET.

Estando a lo informado por la Oficina de Turismo, Comercio, Energía y Minas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao mediante Informe N° 057-2009/GRC /GRDE/OCTEM/WJZS.

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2009-GRC-PR de fecha 29 de abril del 2009 y de acuerdo en lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la estructura orgánica del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza N° 006-2008 vigente a partir del 11 de marzo del 2008

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cambio de sustancia solicitada por don Gregorio Corilla Apacla por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. Y estése a lo resuelto por el Consejo de Minería mediante Resolución No. 467-2008-MEM/CM.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ECON. ROSARIO CECILIA SHINKI RICO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

